

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2-2019-OS/DSE**

Lima, 19 de marzo del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor
Asunto: Nulidad de oficio
Recurrente: ELECTRONOROESTE S.A.
Resolución impugnada N°: 71-2018-OS/DSE/STE

SIGED N°: 201800038988
EXP. N°: FMT-2018-0019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento N° RF-0109-2018/Enosa, recibido el 6 de marzo de 2018, ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante, ENOSA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a la 12:42 horas del 20 de febrero de 2018, en las localidades de Poechos, Agrícola Chira y localidades anexas, ubicadas en la provincia de Sullana, en el departamento de Piura. Según ENOSA, el referido evento habría ocurrido como consecuencia de la desconexión de la línea de transmisión L-6698 en 60 kV (SE Piura Oeste - SE Sullana) en la SE Piura Oeste (REP S.A.), la cual se habría producido por el contacto de un ave con la fase S de la línea en la estructura N° 14.

Tal hecho provocó que el sistema de protección en el lado de la SET Piura Oeste, de propiedad de REP S.A., señaló sobrecorriente a tierra fase S, distancia 17.6 km; en la SET Sullana señaló falla monofásica a tierra fase S, distancia 9.6 Km; y en la SET El Arenal señaló sobrecorriente entre fases 50/51P, quedando indisponibles la SET Sullana, SET Poechos y SET La Huaca de propiedad de Agrícola Chira.

1.2 Mediante la Resolución N° 71-2018-OS/DSE/STE, emitida el 6 de abril de 2018 y notificada el 9 de abril de 2018, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.

1.3 Mediante el documento S/N, recibido el 30 de abril de 2018, ENOSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 71-2018-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:

- a) Es conforme lo señalado en el numeral 2.8 de la Resolución N° 71-2018-OS/DSE/STE; sin embargo, precisa que la falla ocurrió en la línea en 60 kV Pórtico Curumuy - C.H. Curumuy de propiedad de SINERSA, que conecta al Pórtico de Curumuy. Por tal motivo, corresponde a la propietaria de la línea realizar las medidas de prevención, las mismas que se ejecutan periódicamente mediante la poda de árboles y limpieza de maleza. En su línea se han tomado las medidas preventivas al contar con un tipo de armado triangular con aisladores Line Post.
- b) Las mediciones de las distancias mínimas de seguridad se realizaron en campo con un medidor de alturas con el EQUIPO SUPARULE MODELO 600E.
- c) La falla ocurrió en la estructura N° 14 de la LST 60 kV Pórtico Curumuy - C.H. Curumuy de propiedad de SINERSA, que conecta en "T" a la LST 6698 SEPO - SE Sullana mediante un pórtico implementado con seccionadores de línea de mando manual.
- d) El evento por contacto de aves está considerado en el numeral 2.1 de la Directiva "tipificación de motivos de fuerza mayor", donde también se considera otros eventos que

cumplen con los principios establecidos en el numeral 1.1 de la referida Directiva. Asimismo, los casos de falla en la línea L-6698 por impacto de aves no ocurren con frecuencia y la falla que ha ocurrido ha sido en la LST Pórtico - CH Curumuy; por lo tanto, el evento debe ser calificado como fuerza mayor, ya que es extraordinario, imprevisible e irresistible.

- e) El evento debe ser calificado de acuerdo a la directiva de evaluación de solicitudes de calificación de fuerza mayor, ya que las fallas que tienen como causa “ave de rapiña” son de características transitorias, no permanentes, por lo que el daño es de manera minimizada debido a que la descarga eléctrica que se produce por contacto de gallinazo y tierra, se despeja cuando el gallinazo cae, asociado a la actuación eficaz de la protección. Esto trae consigo que cuando se solicita energización de la línea, ésta ingresa con normalidad, evidenciando que los daños no fueron de gravedad. Las desconexiones causadas por contacto de aves sí constituyen una causal de fuerza mayor, de acuerdo a lo señalado en el documento de trabajo N° 16 - GFE de OSINERGMIN (Evaluación de solicitud de fuerza mayor para instalaciones de transmisión y distribución).
- f) Con relación al cuadro adjunto en el numeral 2.13 de la Resolución N° 71-2018-OS/DSE/STE, en el cual se detallan las interrupciones por año, señala que una (1) interrupción corresponde a la línea en 60 kV SEPO - Sullana y las otras seis (6) interrupciones corresponden a la línea Pórtico - CH Curumuy de propiedad de SINERSA, y que conecta en T a la línea L-6698, como se ilustra en el diagrama unifilar adjuntado.

Año	Instalación	N° Interrupción
2012	SE. Sullana	2
2013	LST Pórtico - Curumuy	1
2014	LST Pórtico - Curumuy	1
2015	LST Pórtico - Curumuy	4
	LST SEPO - Sullana	1
	Falla de REP	1
2016
2017	LST Pórtico - Curumuy	1

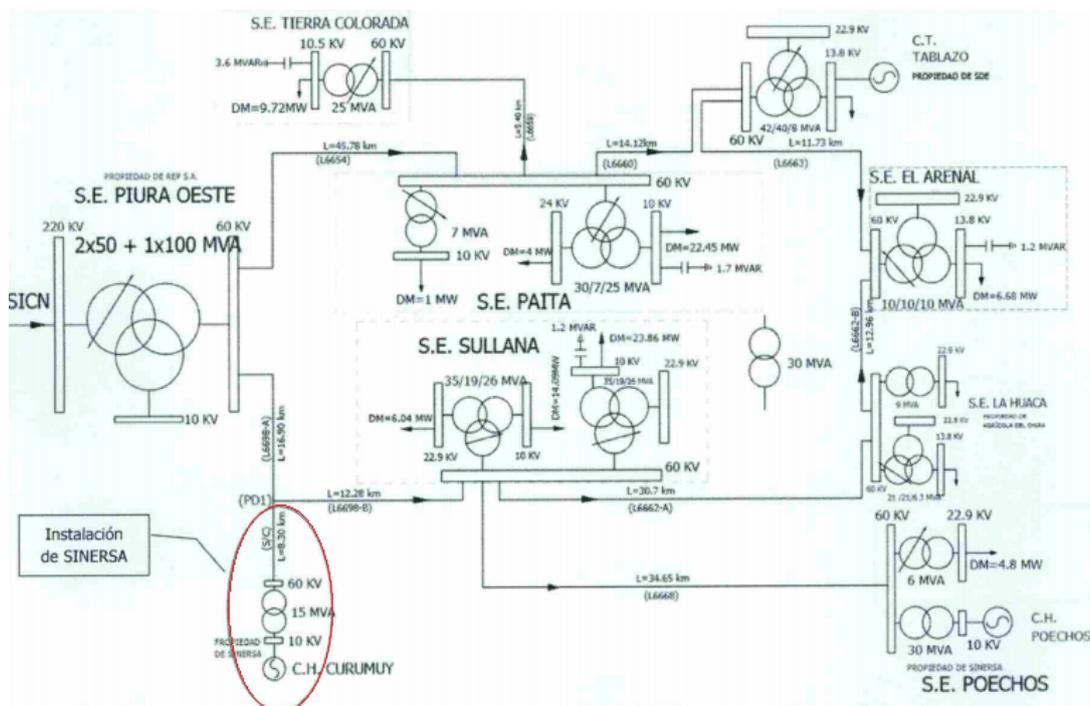
- g) Como se ilustra en el cuadro, las interrupciones del año 2012 al 2017 por aves en la línea L-6698 SEPO - Sullana no son comunes. Lo que afecta a la línea L-6698 SEPO - Sullana es la conexión de la derivación en 60 kV de SINERSA a su línea, tal como se advierte en el diagrama unifilar, la misma que transita por el canal de Curumuy. La presencia de árboles en el recorrido y la maleza alrededor de los postes es lo que origina que las aves concurran a esa zona y se posen en las estructuras de la línea.
- h) Adjunta en calidad de nueva prueba documentación que demuestra que a ENOSA no le corresponde realizar la instalación de púas y espantapájaros en la estructura N° 14, así como documentación que acredita el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad.

2. ANÁLISIS

- 2.1 El numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando

hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 2.2 Asimismo, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
- 2.3 En virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión; y en segunda instancia administrativa, el competente es el Gerente de Supervisión de Electricidad.
- 2.4 En el caso bajo análisis, se advierte que ENOSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 71-2018-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma y adjuntando nuevas pruebas. Sin embargo, debe precisarse que ello no limita a que el órgano competente pueda emitir su pronunciamiento declarando la nulidad de oficio en los términos señalados en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444.
- 2.5 En su recurso de reconsideración, ENOSA ha precisado que el evento materia de análisis ocurrió en la estructura N° 14 de la LST 60 kV Pórtico Curumuy - C.H. Curumuy de propiedad de SINERSA, que conecta en "T" a la LST 6698 SEPO - SE Sullana mediante un pórtico implementado con seccionadores de línea de mando manual, conforme se advierte del siguiente gráfico:



- 2.6 En ese sentido, se aprecia que el evento materia de análisis no ocurrió como consecuencia de la desconexión de la línea de transmisión L-6698 en 60 kV (SE Piura Oeste - SE. Sullana) en la SE Piura Oeste (REP S.A.), la cual se habría producido por el contacto de un ave con la fase S de la línea en la estructura N° 14, tal como se determinó en la Resolución N° 71-2018-

OS/DSE/STE, que declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por ENOSA.

- 2.7 Cabe señalar que, el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece que, *“los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”*. Asimismo, el numeral 4 de la norma citada establece que *“el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*.
- 2.8 En tal sentido, al emitirse la Resolución N° 71-2018-OS/DSE/STE se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por haber sido emitida contraviniendo el ordenamiento jurídico y sin la adecuada motivación, conforme con los numerales 2 y 4 del artículo 3 de la citada norma, afectando los intereses del administrado.
- 2.9 En consecuencia, al amparo de lo previsto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde que la instancia superior declare la nulidad del citado acto administrativo.
- 2.10 No obstante, el referido artículo del TUO de la Ley N° 27444 también precisa que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración.
- 2.11 En el presente caso, este organismo cuenta con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en tanto que de las pruebas que obran en el expediente y de lo expuesto por ENOSA, se advierte el evento bajo análisis en el presente procedimiento ocurrió en la estructura N° 14 de la LST 60 kV Pórtico Curumuy - C.H. Curumuy de propiedad de SINERSA; es decir, en instalaciones de otra concesionaria, por lo que no correspondía a ENOSA solicitar la calificación de fuerza mayor del evento ocurrido el 20 de febrero de 2018.
- 2.12 En ese sentido, corresponde aplicar el literal c) del numeral 1.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, que establece como causal de improcedencia cuando las interrupciones o variaciones de las condiciones del suministro han sido originadas por deficiencias en las instalaciones de otros concesionarios.
- 2.13 En consecuencia, debido a que la interrupción se originó en las instalaciones de SINERSA, corresponde declarar improcedente la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por ENOSA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 71-2018-OS/DSE/STE, conforme con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar **IMPROCEDENTE**¹ la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por ELECTRONOROESTE S.A., a través del documento N° RF-0109-2018/Enosa, conforme con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

¹ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444.